



CIRCULAR No. 229/2026

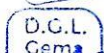
La Paz, 07 de septiembre de 2026

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-068-26 DE 04/09/2026.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-068-26 de 04/09/2026, que Resuelve: "**ÚNICO.- CONVALIDAR** la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 01-059-26 de 28/08/2026, emitida por el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional".


Guadalupe Sofia Aleida Orellana Medrano
GERENTE NACIONAL JURIDICO a.i.
GERENCIA NACIONAL JURIDICA
Aduana Nacional


Aldrin A.
Alvarez T.
A.N.


D.G.L.
Cema
Calle F.
A.N.


D.G.L.
Selena E.
Willys C.
A.N.

GNJ: GSAOM
GNJ/DGL: Aaat/gcf/sewc
Clasif.: PBL
CC.: Archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651



RESOLUCIÓN No.

RD-01 -068-26

La Paz, - 4 SEP 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 66 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, prevé que en materia aduanera, la Administración Tributaria cuenta con facultades para controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte; intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes; y, administrar los regímenes y operaciones aduaneras.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales y jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y control aduanero.

Que el Artículo 3 de la misma Ley N° 1990, dispone que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento.

Que el Artículo 4 de la Ley General de Aduanas, en concordancia con el Artículo 4 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, determina que la Aduana Nacional ejerce su plena potestad en Zona Primaria del territorio aduanero nacional, entendiéndose como Zona Primaria a todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras, incluidos los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan operaciones aduaneras.

Que el Artículo 30 de la precitada Ley, prevé que la potestad aduanera es ejercida por la Aduana Nacional, con competencia y estructura de alcance nacional, de acuerdo a la Ley General de Aduanas, su Decreto Reglamentario y disposiciones legales conexas; asimismo, establece que para el ejercicio de funciones, se desconcentrará territorialmente en administraciones aduaneras, de acuerdo a su reglamento.

C.G.
Román C.
Montano V.
A.N.

C.N.J.
Gustadulpe S.
Orellana
A.N.

D.A.L.
Gabriela
Mansilla V.
A.N.

D.A.L.
Erika B.
Borja C.
A.N.

D.A.L.
Henry J.
Alvarado M.
A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



P.E.
Alberto Soto
de S.



C-CER993651

50



Que el Artículo 60 de la referida Ley General de Aduanas, establece que todas las mercancías, medios y unidades de transporte de uso comercial, que ingresen o salgan del territorio aduanero, deben utilizar vías y rutas autorizadas por la Aduana Nacional y están sometidas a control aduanero, la persona que introduzca, salga o trate de salir de territorio aduanero nacional con mercancías, por cualquier vía situada fuera de las zonas primarias de la jurisdicción administrativa aduanera será procesada por el delito de contrabando.

Que el Artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, define a la potestad aduanera como el conjunto de facultades y atribuciones que la Ley otorga, a la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zona franca, para hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los regímenes aduaneros.

Que el Artículo 30 del citado Reglamento preceptúa que la Aduana Nacional a nivel ejecutivo y operativo, está organizada en unidades técnicas, operativas y administrativas debiendo desconcentrarse en administraciones aduaneras de acuerdo a la estructura orgánica y funcional.

Que el Artículo 85 del Reglamento señalado, dispone que para los fines de la aplicación del Artículo 60 de la Ley, el Directorio de la Aduana Nacional mediante Resolución establecerá las rutas aduaneras y plazos así como las administraciones aduaneras de frontera y cruces fronterizos, los aeropuertos internacionales, los puertos fluviales o lacustres y las terminales ferroviarias autorizados para el ingreso o salida de los medios y unidades de transporte de uso comercial habilitados.

Que el Parágrafo IV, Artículo 17 del Reglamento Específico del Sistema de Organización Administrativa (RE-SOA), aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-013-26 de 28/05/2026, establece que: *"En base a las operaciones que componen los diferentes procesos para el logro de los servicios que ofrece la Aduana Nacional y a la identificación de los usuarios y de sus necesidades, deberán establecerse y/o ajustarse las distintas unidades organizacionales de la institución. Para este efecto, las mismas podrán ser agregadas o desagregadas, de acuerdo a su especialidad, con ámbitos de competencia claramente definidos."*

CONSIDERANDO:

Que, revisados los antecedentes, se advierte que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), mediante la Autorización de INGRESO - SALIDA N° **DGAC/ING/413/2026 de 28/08/2026**, para el operador aéreo: **FEELING AIR S.A.**, tipo de aeronave: **CIRRUS SR-22**, matrícula: **LVKHY** (AUTONOMÍA MÁXIMA DECLARADA DE LA AERONAVE 05:30 HRS), fecha de ingreso: 29/08/2026 aeropuerto de entrada: **VIRU VIRU (SLVR)**, Alterno: **COCHABAMBA (SLCB)** y salida 31/08/2026 aeropuerto de salida: **VIRU VIRU (SLVR)**, Alterno: **TARIJA (SLTJ)**, ruta:

G.G.
Robny G.
Montalvo V.
A.N.

G.N.J.
Guadalupe S.
Orellana V.
A.N.

D.A.L.
Gabriela E.
Mansilla V.
A.N.

D.A.L.
Erika B.
Borja C.
A.N.

D.A.L.
Henry J.
Alvarez
A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651



SASA ALT. SASJ/SLVR ALT. SLCB, AWY: UL322 O APROBADAS X ATS, EET: 02:15 HRS. FECHA DE SALIDA: 29 AL 31/08/2026, RUTA: SLVR ALT SLTJ/SASA ALT SASJ AWJ: UL322 O APROBADAS X ATS EET: 02:16 HRS TRAMO INTERNO SLVR/SLET/SLCB/SLTJ Y ENTRE ELLOS. Observaciones: LA TRIPULACIÓN DEBE PORTAR LICENCIA, CERTIFICADOS MÉDICOS VIGENTES Y LOS DOCUMENTOS DE LA AERONAVE A BORDO DE LA MISMA. LA SEGURIDAD OPERACIONAL Y TODAS LAS ACTIVIDADES INHERENTES A OPERACIONES CONTEMPLADAS EN LA PRESENTE (PLANIFICACIÓN, DESPACHO, ETC.) SON PLENA RESPONSABILIDAD DEL EXPLOTADOR AÉREO. TRIPULACIÓN Y PASAJEROS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS CONTROLES BOLIVIANOS FECHA DE SALIDA DE SLVR ALT. SLTJ 30/08/2026 20:30 UTC TIME 2 PASAJEROS.

Que, en virtud a los argumentos y consideraciones legales expuestas, y habiendo efectuado una revisión exhaustiva de dicha documentación, se tiene que mediante el **AN/GRTJA/ITJ/II/262/2026 de 28/08/2026**, la Gerencia Regional Tarija recomienda la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto "Capitán Oriel Lea Plaza" de Tarija, dependiente de la Administración de Aduana Interior Tarija, con Código Operativo 601, para el periodo de habilitación de SALIDA 29/08/2026 al 31/08/2026, y que a través de la Gerencia Nacional de Normas se determine los regímenes aduaneros habilitados.

Que, sobre dicha solicitud, la Gerencia Nacional de Normas, a través del **Informe AN/GNN/DNPTA/II/124/2026 de 28/08/2026**, y la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, mediante **Informe AN/GG/UPECG/II/211/2026 de 28/08/2026**, establecieron la factibilidad técnica y operativa para dicha habilitación, asignándole el Código Operativo 601 bajo la supervisión de la Administración de Aduana Interior Tarija de la Gerencia Regional Tarija. Esta medida se fundamenta en las facultades de control, vigilancia y fiscalización de mercancías y medios de transporte en aeropuertos que el Artículo 66 de la Ley N° 2492 - Código Tributario Boliviano y los Artículos 3 y 4 de la Ley N° 1990 - Ley General de Aduanas, confieren a la Aduana Nacional en zona primaria.

Que, asimismo el **Informe AN/GNJ/DAL/II/690/2026 de 28/08/2026** de la Gerencia Nacional Jurídica, concluyó que es necesaria la adopción de las acciones orientadas a la facilitación del Turismo/Privado; por lo que, en cumplimiento de la normativa aduanera vigente, la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto "Capitán Oriel Lea Plaza" – de Tarija, bajo supervisión de la Administración de Aduana Interior Tarija, dependiente de la Gerencia Regional Tarija, es viable y no contraviene la normativa vigente.

Que, el inciso h) del Artículo 39 de la Ley N° 1990 (Ley General de Aduanas), determina que el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional, como máxima autoridad institucional, tiene la atribución de dictar resoluciones en el ámbito de su competencia para garantizar la buena marcha de la entidad y ante la necesidad de

C.G.
Ronny C.
Montano V
A.N.

C.N.J.
Guadalupe S.
Orellana
A.N.

D.A.L.
Gabriela
Mansilla
A.N.

D.A.L.
Erika B.
Borja C.
A.N.

D.A.L.
Henry J.
Alvarez
A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651

P.E.
Ades.
Soto V.
A.N.



proporcionar una respuesta inmediata y efectiva previo al arribo de la aeronave, y ante la imposibilidad material de reunir al Directorio de la Aduana Nacional de manera inmediata, la determinación de haber emitido una Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva, se fundamenta en la facultad excepcional prevista en el inciso h) del Artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (Decreto Supremo N° 25870). Dicha norma faculta expresamente a la Presidencia Ejecutiva de la Aduana Nacional, a adoptar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, aun cuando la competencia original corresponda al Directorio, siempre que las circunstancias lo justifiquen y con el cargo de dar cuenta a dicho órgano colegiado.

Que, asimismo el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, ratifica que en casos de emergencia debidamente justificados, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar las decisiones que correspondan al Directorio. Para tal efecto, la norma exige que estas decisiones de emergencia sean motivadas por un informe técnico y un informe legal, estableciendo la obligación de informar a los miembros del Directorio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes para que el asunto sea considerado en la próxima reunión de dicho órgano con el fin de convalidar, modificar o revocar la medida.

Que, en este contexto y habiéndose cumplido con la justificación técnica y legal mediante los informes emitidos por la Gerencia Regional Tarija, Gerencia Nacional de Normas, la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión y Gerencia Nacional Jurídica, se emitió la **Resolución Administrativa RA-PE 01-059-26 de 28/08/2026**, ejerciendo las facultades legales citadas para autorizar la habilitación temporal del Punto de Control en el Aeropuerto "Capitán Oriel Lea Plaza" - de Tarija, asegurando el ejercicio de la potestad aduanera y el cumplimiento de los regímenes, para la SALIDA de: Control de Divisas y Exportación de Menor Cuantía.

Que, la Gerencia Nacional Jurídica, mediante **Informe AN/GNJ/DAL/II/692/2026 de 31/08/2026**, concluyó que: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones técnico legales expuestas, habiéndose efectuado la revisión de la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 01-059-26 de 28/08/2026, se concluye que ésta cumple con el carácter excepcional y de emergencia que motivó su emisión, en tal contexto, dicho acto administrativo se enmarca dentro lo establecido en el Inciso h) del Artículo 35, del Reglamento a la Ley General de Aduanas y Artículo 32 del Texto Ordenado del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, por lo tanto, no contraviene la normativa vigente, en consecuencia, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional emitir la Resolución Administrativa que convalide las decisiones asumidas por Presidencia Ejecutiva"*.

CONSIDERANDO:



Que el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870, de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

Que el Inciso h) del Artículo 35 del citado Reglamento a la Ley General de Aduanas, faculta a Presidencia Ejecutiva a tomar acciones inmediatas de carácter excepcional en casos de emergencia, cuya competencia corresponda al Directorio, cuando las circunstancias lo justifiquen, con cargo a dar cuenta a éste.

Que el Artículo 32 del Estatuto de la Aduana Nacional, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-030-07 de 21/12/2007, prevé que en casos de emergencia debidamente justificados, cuando no fuere posible reunir al Directorio, el Presidente Ejecutivo podrá adoptar decisiones que correspondan a dicho órgano, procurando consultar las mismas con la mayor cantidad posible de los miembros del Directorio. En estos casos, el Presidente Ejecutivo, emitirá decisiones de emergencia, que deberán ser motivadas y justificadas por un informe técnico y un informe legal, sin responsabilidad para los Directores. El Directorio considerará el asunto necesariamente en la siguiente reunión de Directorio y adoptará una decisión convalidando, modificando o revocando las decisiones asumidas por el Presidente Ejecutivo.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

ÚNICO.- CONVALIDAR la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° RA-PE 01-059-26 de 28/08/2026, emitida por el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

G.G.
Roumy G.
Montalvo V.
A.N.

G.N.J.
Guadalupe S.
Orellana
A.N.

D.A.L.
Gabriela S.
Mansilla V.
A.N.

D.A.L.
Erika B.
Borja C.
A.N.

D.A.L.
Henry J.
Alvarado
A.N.

Javier Mir Peña
DIRECTOR
Aduana Nacional

Alberto Samuel Soto de la Vía
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
Aduana Nacional

Jose Luis Aliss David
DIRECTOR
Aduana Nacional

DIRECT: JMP/JLAD
PE: ASSV
GG: RGMV
GNJ/DAL: Gsaom/gemv/ebbg/hjac
Clasif.: PBL
Adj.: RA-PE 01-059-26
HR.: AN/GNN/DNPTA2026/163

CATEGORIA: 01